

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve  
(2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2013-00246-00
DEMANDANTE:	YANIDIS DEL SOCORRO PARRA VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora YANIDIS DEL SOCORRO PARRA VILLEGAS, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de reparación directa, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 31 de octubre de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 2 de noviembre de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 31 de agosto de 2017.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

#### IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 31 de octubre de 2016, a favor de la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE –

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y en contra de los demandantes YANIDIS DEL SOCORRO PARRA VILLEGAS Y OTROS.<sup>2</sup>

*PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTES, de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de esta decisión.*

*SEGUNDO: NEGAR las presiones de la demanda incoadas por los señores YANIDIS DEL SOCORRO PARRA VILLEGAS, SAMUEL MONTES PARRAS, KEIDIS JUDITH MONTES PARRA, LISBEIS MONTES PARRA Y JOEL DAVID MONTES PARRA, MARIA MATILDE TAPIA DIAZ, DIGNO JOSE MONTES TAPIA, GLADIS ESTHER MONTES TAPIA Y HUMBERTO RAFAEL MONTES TAPIA, como miembros del grupo familiar del señor VICTOR RAFAEL MONTES TAPIA; y los señores BEATRIS JULIO ATENCIO, FRANCISCO MANUEL MEDINA SARZA, MAYERLIN MARIA MEDINA JULIO, OSVALDO RAFAEL MEDINA JULIO, OSCAR JAVIER MEDINA JULIO, MARLON ANTONIO MEDINA JULIO como miembros del grupo familiar del señor OSVALDO RAFAEL MEDINA MIRANDA, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.*

*TERCERO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la parte actora, TASENSE.*

Por su parte el día 31 de agosto de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma REVOCA la sentencia proferida por este despacho el día 31 de octubre de 2016.<sup>3</sup>

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 31 de octubre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda, en su lugar, DECLARASE la concurrencia de culpas entre el LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y los señores VICTOR RAFAEL MONTES TAPIA y OSVALDO RAFAEL MEDINA MIRANDA, por la muerte de estos últimos, en un accidente de tránsito ocurrido el 15 de agosto de 2011.*

*SEGUNDO: CONDENESE a la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar los siguientes perjuicios:*

---

<sup>2</sup> Revisar fallo de sentencia de primera instancia folio 543 y 544.

<sup>3</sup> Revisar fallo de sentencia de segunda instancia folio 53.

Grupo familiar del señor VICTOR RAFAEL MONTES TAPIA (q.e.p.d.), por concepto de perjuicios morales la suma de 50 SMMLV, a favor de madre, cónyuge e hijos, y 50 SMMLV para cada uno de los hermanos de la víctima.

Por concepto de lucro cesante total, en sus dos modalidades consolidado y futuro, de la siguiente manera: (1) a YANIDIS DEL SOCORRO PARRA VILLEGAS la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTO CINCUENTYA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 46.246.553,68); y 2. A favor de SAMUEL MONTES PARRA la suma de VEINTE TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.797.300,64).

Grupo familiar del señor OSVALDO RAFAEL MIRANDA MEDINA (q.e.p.d.), por concepto de perjuicios morales la suma de 50 SMMLV, a favor de padre, compañera permanente e hijos de la víctima, respectivamente.

Por concepto de lucro cesante total, en sus dos modalidades consolidado y futuro a favor de BEATRIZ JULIO ATENCIO la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEITICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$88.925.535,94).

TERCERO: DENIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en ambas instancias, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Y la corrección fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo el día 26 de abril de 2018.<sup>4</sup>

PRIMERO: Acceder al pedimento solicitado por la apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 31 de agosto de 2017, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 31 de octubre de 2016, quedara así:

“SEGUNDO: CONDENESE a la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar los siguientes perjuicios:

Grupo familiar del señor VICTOR RAFAEL MONTES TAPIA (q.e.p.d.), por concepto de perjuicios morales la suma de 50 SMMLV, a favor de madre, cónyuge e hijos, y 50 SMMLV para cada uno de los hermanos de la víctima.

Por concepto de lucro cesante total, en sus dos modalidades consolidado y futuro, de la siguiente manera: (1) a YANIDIS DEL SOCORRO PARRA VILLEGAS la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTO

<sup>4</sup> Revisar auto de corrección de sentencia folios 63 – 65.

CINCUENTYA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 46.246.553,68); y 2. A favor de SAMUEL MONTES PARRA la suma de VEINTE TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.797.300,64).

Grupo familiar del señor OSVALDO RAFAEL MIRANDA MEDINA (q.e.p.d.), por concepto de perjuicios morales la suma de 50 SMMLV, a favor de padre, compañera permanente e hijos de la víctima, respectivamente.

Por concepto de lucro cesante total, en sus dos modalidades consolidado y futuro a favor de BEATRIZ JULIO ATENCIO la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEITICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$88.925.535,94)."

*SEGUNDO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.*

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia treinta y uno (31) de agosto de 2017, y la corrección de la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del demandante, los perjuicios causados por concepto de perjuicios morales y lucro cesante total, las que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena reconocer los perjuicios morales y lucro cesante total; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena pagar los perjuicios antes nombrados que le habían sido reconocidos, en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor de la señora YANIDIS DEL SOCORRO PARRA VILLEGAS Y OTROS, una cuantía correspondiente a los perjuicios ocasionados reconocido en la

sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 31 de octubre de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 31 de agosto de 2017 y la corrección de la sentencia del 26 de abril de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de reparación directa; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce los perjuicios morales y lucro cesante total al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

**R E S U E L V E:**

1°. REQUERIR a la demandada NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 31 de octubre de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 31 de agosto de 2017 y la corrección de la sentencia del 26 de abril de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

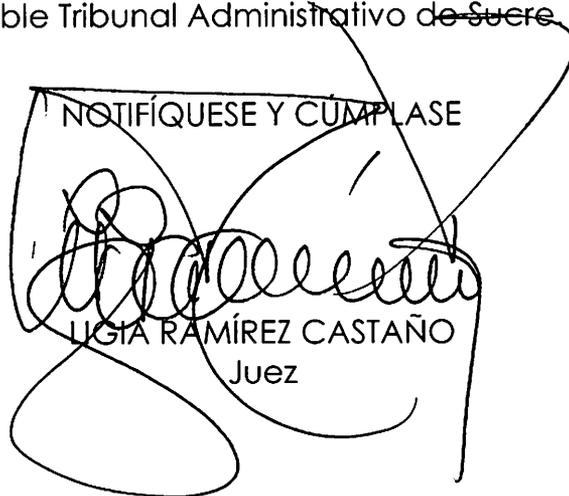
2°. En caso negativo, CONCEDER a la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el término de quince (15) días

hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer los perjuicios morales y lucro cesante total a la señora YANIDIS DEL SOCORRO PARRA VILLEGAS Y OTROS, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER a la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 31 de octubre de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 31 de agosto de 2017 y la corrección de la sentencia del 26 de abril de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez